

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

AL1957-2021
Radicación n.º 84429
Acta 17

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado de la sociedad **CBI COLOMBIANA S.A.**, contra el auto de 5 de octubre de 2018 proferido por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de 14 de junio del mismo año, en el proceso ordinario laboral que promueve **ARMANDO AGUILAR PÁJARO** en su contra y de la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. REFICAR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Armando Aguilar Pájaro demandó a lasatrás indicadas con el fin de que se declare que entre el accionante y CBI Colombiana S.A. existieron varios contratos a término fijo inferiores a un año, los cuales se ejecutaron de forma

sucesiva entre el 15 de marzo de 2012 y el 28 de julio de 2014 y terminaron por decisión unilateral de la empresa; asimismo que «*había adquirido el derecho a que su contrato se renovara en los términos del numeral segundo del artículo 46 del CST*» y que se «*desconoció el orden legal al excluir como factor salarial, el valor de la bonificación de asistencia, y el incentivo por productividad, afectando de esta manera los valores que recibió durante la vigencia de su relación laboral, por concepto de: prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo, y vacaciones*». En consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, las diferencias dejadas de pagar como consecuencia de la reliquidación de acreencias laborales, aportes a la seguridad social e indemnización moratoria.

Por sentencia de 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER A CBI COLOMBIANA S.A. DE TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS POR ARMANDO AGUILAR PÁJARO [...].

SEGUNDO: [...].

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A ARMANDO AGUILAR PÁJARO [...].

Frente a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, de ahí que, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por decisión de 14 de junio de 2018, revocó la de primer grado y, en su lugar, resolvió:

a. CONDENAR A CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al demandante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCENTA Y OCHO (\$1.957.188) por concepto de reliquidación de horas extras, dominicales, festivos, durante los años (sic) duró la relación laboral, según la liquidación anexa al expediente.

b. CONDENAR A CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al demandante por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, por reliquidación de horas extras y trabajo suplementario, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$765.791), de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

c. CONDENAR A CBI COLOMBIANA S.A. a consignar en el fondo de pensión al cual esté afiliado el demandante la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$244.648) por concepto de aportes a la seguridad social en pensión, en virtud de la reliquidación hecha conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

d. CONDENAR A CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al actor por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCIENTA PESOS (\$68.885.280) equivalente a un día de salario causado desde el 28 de julio de 2014 hasta el 28 de julio de 2016, pues a partir del mes 25, esto es, el 29 de julio de 2016, deberá pagar intereses moratorios sobre la suma debida a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta tanto se produzca efectivamente el pago.

e. COSTAS de primera instancia a cargo de la demandada, fijense las agencias en derecho en cuantía de 4 SMLMV.

f. ABSOLVER a la demandada, CBI COLOMBIANA S.A. de las demás pretensiones de la demanda.

CBI Colombiana S.A. interpuso recurso extraordinario de casación y el *ad quem* negó, mediante proveído de 5 de octubre de 2018, con fundamento en:

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir en casación para el demandado se determina por el valor de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia asciende a \$73.746.222 cifra que no supera los 120 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, motivo por el cual no se concederá el recurso de casación interpuesto por los demandados.

La demandada interpuso reposición y, en subsidio, el de queja, esgrimió que:

1. [...] la Sala omitió, primeramente, medir a plenitud el impacto de la reliquidación de los aportes a seguridad social en pensiones [...].

1.2. La mora, sin distinción de su monto, en punto de aportes al sistema de seguridad social integral, genera los intereses moratorios normados, entre otras, en los artículos 23 y 161 de la Ley 100 de 1993 [...].

1.3. En tales eventos, los de mora en la atención de aportes, opera adicionalmente el instituto de la imputación de pagos [...].

1.4. No hay, entonces, manera de establecer [...] lo realmente debido a mi mandante por tales conceptos sino confrontando: a) lo efectivamente pagado en el pasado por mi mandante, b) las diferencias generadas como resultado de lo implementado por el juez de primera instancia en este asunto, c) calcular sobre tales diferencias los correspondientes intereses moratorios, d) efectuar las imputaciones, en los rubros y órdenes previstos en la reglamentación.

[...]

2. [...] la Sala tampoco se atuvo, en su exacta dimensión, a los intereses moratorios que impuso, sin distinción, sobre las sumas “debiditas”.

Por auto de 6 de noviembre de 2018, el tribunal negó el recurso y ordenó expedir copias para surtir la queja ante esta corporación y, al efecto adujo:

[...] la Sala procedió a verificar los cálculos matemáticos estimativos de la cuantía [...] concluyendo que las estimaciones son correctas y que los nuevos argumentos expuestos no tienen asidero jurídico, razones por las cuales no le asiste la razón al apoderado del demandado en su reclamo [...].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001 dispone que *«solo serán susceptibles de recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»* tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

En el presente asunto, se observa que el *a quo* absolvío a la pasiva de la totalidad de las pretensiones; el demandante apeló, el tribunal revocó y, en su lugar, condenó a CBI Colombiana S.A.

Así las cosas, y de conformidad con el criterio reiterado de la Corte, el interés jurídico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasiona al demandado. Que, en este asunto, se limita al pago de la reliquidación de horas extras, dominicales y festivos, junto con la reliquidación de acreencias laborales, aportes a seguridad social e indemnización moratoria.

Ahora bien, la empresa recurrente alega que para cuantificar el interés jurídico también se debe tener en cuenta los intereses moratorios de que tratan los artículos 23 y 161 de la Ley 100 de 1993.

Frente al tema planteado, en un caso de idénticos contornos, esta Sala en el CSJ AL2994-2019 indicó:

Por otro lado, se tiene que el Tribunal al proferir el auto mediante el cual denegó la concesión del recurso extraordinario, incluyó dentro del cálculo de la cuantía para recurrir en casación, los valores a pagar por concepto de aportes a seguridad social, no así, los intereses causados con ocasión de aquellos, frente a los cuales, basta con reiterar lo establecido por esta Sala de la Corte, y que fue memorado en apartes anteriores, referente a que el interés económico para recurrir en casación se determina en relación con la data en que se profirió el fallo de segundo grado.

En ese sentido, con el propósito de dilucidar lo alegado por la recurrente, quien se duele de que el ad quem al analizar la concesión del recurso extraordinario, no tuvo en cuenta lo relativo a los intereses moratorios de los aportes a seguridad social, habrá de tenerse en cuenta, lo establecido en la parte resolutiva de la providencia en cuestión, respecto a la condena en comento, en la que el juez de segunda instancia señaló:

C. Condenar a CBI COLOMBIANA S.A. a pagar al demandante por concepto de aportes a la seguridad social en pensión, en virtud de la reliquidación hecha, la suma de \$435.951.00 conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

Con lo anterior, no se tiene duda que lo que se ordenó en dicha providencia, es el pago de los aportes a seguridad social, por lo que no resulta viable la inclusión de los intereses moratorios que se causen, como lo pretende la quejosa.

No obstante, encuentra la Sala que, **de manera excepcional y, solo en el caso, que trata de la condena de aportes al sistema de seguridad social en pensión**, el pago de dicho concepto, efectivamente, conlleva cancelar los intereses moratorios establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, según el cual *“los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las*

cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”.

De ello, surge que estos intereses operan por ministerio de la ley, en consecuencia, el retardo genera la obligación de cubrirllos, sin que el reconocimiento de manera expresa del funcionario judicial implique su desconocimiento. Este aspecto no resulta novedoso puesto que en providencia CSJ AL1231-2020, se dejó por sentado que:

en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.

[...]

“en efecto, siendo el aporte a la seguridad social según las normas atrás recordadas, de carácter imperativo, deviene lógico entender que su incumplimiento acarrea sanciones para el responsable del mismo (artículos 22, 23 y 210 de la Ley 100 de 1993)”. Negrita fuera de texto.

Y, es que no puede perderse de vista que los aportes pensionales tienen por objeto constituir los recursos para honrar el pago de los actuales pensionados en el régimen de prima media y, en cuanto al de ahorro individual sumar al capital que configura la pensión de vejez, por ende, están afectos a los fines propios de la seguridad social que incluye, además, las contingencias derivadas por los riesgos de invalidez y muerte, que constituyen **el capital indispensable como elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión.**

Nótese que en desarrollo de la máxima normativa el regulador expidió el Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 510 de 2003, que establece la forma en que se imputan las cotizaciones¹, de acuerdo con el cual, primero se

¹ Decreto 1406-1999. **Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones.** La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.
3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al periodo declarado.
4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del periodo declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

Cuando el periodo declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.

5. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.

Si al hacer aplicación de las sumas recibidas como cotizaciones para el SGSSS, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.

Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes.

PARÁGRAFO. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el periodo determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere

cubren los aportes voluntarios; en segundo lugar, las obligaciones con los fondos de solidaridad; en tercero los interés y, finalmente, las cotizaciones obligatorias del período declarado.

Por ende, la inescindibilidad del aporte y su interés de mora generaría el efecto de no materializar el derecho del trabajador, por lo que aun cuando expresamente no se incluya en la parte resolutiva se deben entender incorporados junto con la condena al pago de los aportes.

Así las cosas, en este asunto, tiene razón el recurrente al indicar que debe tenerse en cuenta tal concepto y de la documental allegada, se evidencia que el tribunal al liquidar las condenas para el recurso de casación, sí calculó los *“intereses moratorios por aportes a pensión a pagar”* por un valor de \$411.445.

Ahora, una vez precisadas las anteriores circunstancias, y en procura de mayor claridad en cuanto a la manera de calcular los intereses moratorios de los aportes al sistema de seguridad social, la Sala trae a colación lo establecido en la providencia AL5135-2018, según la cual:

Para arribar a la cuantía, por concepto de intereses moratorios de los aportes al sistema general a pensiones antes señalada, la Sala tuvo en cuenta que el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 dispone que «Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo

un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido,

del empleador, **igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios**, precepto que se encuentra replicado en el canon 28 del Decreto 692 de 1994; así mismo que el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, estipula: «A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y **pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario**».

Ahora, el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, al que remite la norma antes citada, señala « Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, **la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora** », normativa que era la vigente para la época en que se profirió la decisión cuestionada.

De esta manera, a efectos de calcular la cifra del concepto en cuestión, se acudió a la Resolución 1788 del 28 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera, por medio de la cual dicha autoridad, certificó el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, acto en cual además se hace referencia al artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse |réritos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

A su vez, la referida resolución en su artículo 1, dispone «Certificar en un 19.68% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 2016».

En ese sentido, con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios de los aportes a seguridad social, se observa la referida tasa y lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio antes citado, para luego proceder a aplicar las siguientes formulas:

1) Determinación de tasa de intereses moratoria anual:

i.mor/anual = (tasa de interés certificada para crédito de consumo y ordinario para el respectivo periodo *1.5)

i.mor/anual = (19.68% * 1.5) = 29.52%

2) Determinación de tasa de intereses moratoria diaria:

$$i = (1 + \text{valor de la tasa de interés moratoria anual})^{(1/360)} - 1$$

$$i = (1 + i)^{(1/360)} - 1$$

$$i = (1 + 29.52\%)^{(1/360)} - 1$$

$$i = 0,0719\%$$

3) Determinación del valor de los intereses moratorios a los aportes de seguridad social

$$I = k * n * i$$

I= valor de intereses a reconocer.

k= capital o aportes al sistema de seguridad social.

n= número de días de mora en el pago del aporte.

i= tasa de interés moratoria diaria.

Finalmente, al realizar las respectivas operaciones aritméticas del caso objeto de estudio, se tiene que:

COMPILACIÓN DE VALORES CUANTIFICADOS EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepto	Valor
Reliquidación de horas extras, dominicales y festivos	\$ 1.957.188,00
Reliquidación de prestaciones sociales	\$ 765.791,00
Aportes a pensiones adeudados	\$ 244.648,00
Indemnización moratoria Art. 65 C.S.T. (primeros 24 meses)	\$ 68.885.280,00
TOTAL	\$ 71.852.907,00

CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T. POSTERIOR A 24 MESES

Valor base	Fecha inicial	Fecha final	Días	Tasa de mora	Intereses moratorios
\$ 2.722.979,00	29/07/2016	14/06/2018	675	0,0738022%	\$ 1.356.491,91

DIFERENCIA NO PAGADA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Mes	Valor no pagado de horas extras	Valor a cargo del empleador
Abril de 2012	\$ 184.092,00	\$ 22.091,04
Mayo de 2012	\$ 74.531,00	\$ 8.943,72
Junio de 2012	\$ 89.437,00	\$ 10.732,44
Julio de 2012	\$ 179.620,00	\$ 21.554,40
Agosto de 2012	\$ 89.437,00	\$ 10.732,44
Sept. de 2012	\$ 108.070,00	\$ 12.968,40
Octubre de 2012	\$ 78.258,00	\$ 9.390,96
Nov. de 2012	\$ 67.078,00	\$ 8.049,36
Enero de 2013	\$ 75.277,00	\$ 9.033,24
Febrero de 2013	\$ 239.995,00	\$ 28.799,40
Marzo de 2013	\$ 54.921,00	\$ 6.590,52
Abril de 2013	\$ 114.676,00	\$ 13.761,12
Mayo de 2013	\$ 112.434,00	\$ 13.492,08
Junio de 2013	\$ 96.266,00	\$ 11.551,92
Julio de 2013	\$ 92.361,00	\$ 11.083,32
Agosto de 2013	\$ 60.992,00	\$ 7.319,04
Nov. de 2013	\$ 126.210,00	\$ 15.145,20
Dic. de 2013	\$ 65.301,00	\$ 7.836,12
Febrero de 2014	\$ 15.333,00	\$ 1.839,96
Marzo de 2014	\$ 25.555,00	\$ 3.066,60
Abril de 2014	\$ 66.260,00	\$ 7.951,20
Mayo de 2014	\$ 8.941,00	\$ 1.072,92
Junio de 2014	\$ 13.691,00	\$ 1.642,92
Totales	\$ 2.038.736,00	\$ 244.648,32

SANCIÓN MORATORIA A 14/06/2018 POR NO CONSIGNACIÓN DE APORTES PENSIONALES DENTRO DE LOS PLAZOS

Mes	Valor de aportes a cargo del empleador	Días de mora	Tasa máxima de mora diaria (Art. 23 - Ley 100/93)	Valor de sanción moratoria
Abril de 2012	\$ 22.091,04	2.194	0,0695%	\$ 33.688,16
Mayo de 2012	\$ 8.943,72	2.162	0,0695%	\$ 13.439,97
Junio de 2012	\$ 10.732,44	2.133	0,0695%	\$ 15.911,60

Mes	Valor de aportes a cargo del empleador	Días de mora	Tasa máxima de mora diaria (Art. 23 - Ley 100/93)	Valor de sanción moratoria
Julio de 2012	\$ 21.554,40	2.104	0,0695%	\$ 31.521,45
Agosto de 2012	\$ 10.732,44	2.073	0,0695%	\$ 15.464,02
Sept. de 2012	\$ 12.968,40	2.045	0,0695%	\$ 18.433,35
Octubre de 2012	\$ 9.390,96	2.011	0,0695%	\$ 13.126,43
Nov. de 2012	\$ 8.049,36	1.983	0,0695%	\$ 11.094,52
Enero de 2013	\$ 9.033,24	1.923	0,0695%	\$ 12.073,89
Febrero de 2013	\$ 28.799,40	1.893	0,0695%	\$ 37.892,96
Marzo de 2013	\$ 6.590,52	1.865	0,0695%	\$ 8.543,25
Abril de 2013	\$ 13.761,12	1.837	0,0695%	\$ 17.570,63
Mayo de 2013	\$ 13.492,08	1.801	0,0695%	\$ 16.889,51
Junio de 2013	\$ 11.551,92	1.774	0,0695%	\$ 14.244,01
Julio de 2013	\$ 11.083,32	1.742	0,0695%	\$ 13.419,69
Agosto de 2013	\$ 7.319,04	1.714	0,0695%	\$ 8.719,46
Nov. de 2013	\$ 15.145,20	1.624	0,0695%	\$ 17.095,65
Dic. de 2013	\$ 7.836,12	1.591	0,0695%	\$ 8.665,54
Febrero de 2014	\$ 1.839,96	1.533	0,0695%	\$ 1.960,54
Marzo de 2014	\$ 3.066,60	1.505	0,0695%	\$ 3.207,88
Abril de 2014	\$ 7.951,20	1.472	0,0695%	\$ 8.135,14
Mayo de 2014	\$ 1.072,92	1.443	0,0695%	\$ 1.076,11
Junio de 2014	\$ 1.642,92	1.415	0,0695%	\$ 1.615,84
TOTALES	\$ 244.648,32			\$ 323.789,61

**DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO
PARA RECURRIR EN CASACIÓN**

Concepto	Valor
Valores cuantificados en fallo de segunda instancia	\$ 71.852.907,00
Indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T. posterior a 24 meses	\$ 1.356.491,91
Sanción moratoria por no consignación de aportes pensionales	\$ 323.789,61
TOTAL	\$ 73.533.188,52

En consecuencia, las condenas impuestas arrojan la suma de \$73.533.188,52 y, resulta evidente el tribunal acertó al negar el recurso extraordinario de casación, pues el interés jurídico para recurrir no satisface la cuantía exigida, esto es, que exceda de 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente, que para la fecha de sentencia de segunda instancia (14 de junio de 2018) equivale a \$93.749.040.

Por tal expuesto, se declarará bien denegado el recurso de casación, por las razones aquí expuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por la sociedad **CBI COLOMBIANA S.A.** interpuesto contra la sentencia de 14 de junio de 2018 proferida por la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ordinario laboral que promueve **ARMANDO AGUILAR PÁJARO** en su contra y de la **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. REFICAR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la documentación al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

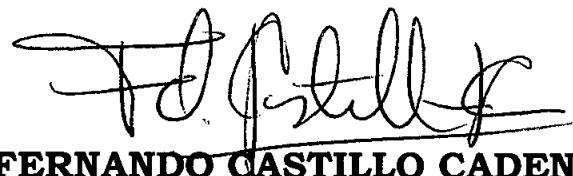


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

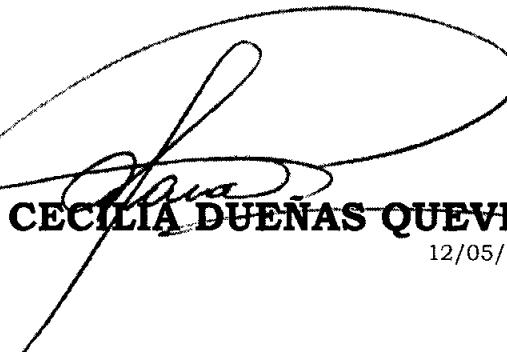
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
12/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	130013105003201500304-01
RADICADO INTERNO:	84429
RECURRENTE:	CBI COLOMBIANA S.A. ARMANDO AGUILAR PAJARO, LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., REFINERIA DE CARTAGENA S. A. - REFICAR
OPOSITOR:	
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 25-05-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 082 la providencia proferida el 12-05-2021.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 28-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 12-05-2021.

SECRETARIA